
RECOMENDACIÓN No. 49/98*

El 30 de junio de 1998, el personal de actuaciones de este Organismo, hizo constar en acta circunstanciada la comparecencia de tres personas; quienes solicitaron que sus nombres se mantuvieran en estricta reserva, a fin de evitar represalias por parte de las autoridades; señalaron como autoridad presuntamente responsable al H. Ayuntamiento de Tejupilco, México, de violación a Derechos Humanos, relacionada con la negativa o inadecuada prestación de un servicio público en materia de agua, cometida en agravio de los habitantes de Luvianos, Tejupilco, México, ya que se veían afectados gravemente debido a que el sistema lagunar de oxidación para el tratamiento de aguas residuales ubicado en esa población, no funcionaba por la falta de mantenimiento y agregaron que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de la Entidad y la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento tenían conocimiento de los hechos, sin constarles que fueran autoridades responsables. En la misma fecha, el Sexto Visitador General, al evaluar los hechos presuntamente violatorios a Derechos Humanos manifestados por los quejosos y tomando en consideración la solicitud de mantener sus nombres en estricta reserva, acordó iniciar de oficio la investigación de la queja.

Durante la investigación que realizó esta Comisión, solicitó al Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado, al encargado de la Dirección General de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento y al Presidente Municipal Constitucional de Tejupilco, México, informes respecto de los hechos motivo de queja, asimismo el personal de actuaciones realizó visitas de inspección al lugar de localización del sistema lagunar de tratamiento de aguas residuales, y fedató que esa planta estaba fuera de operación, las instalaciones deterioradas por falta de mantenimiento adecuado; las redes de drenaje y alcantarillado de la comunidad, en algunos tramos se encontraban fracturadas y parte de las descargas domiciliarias no estaban conectadas al sistema, esto causaba que el desagüe se vertiera hacia cauces naturales, lo cual generaba posibles focos de infección.

En razón de la naturaleza y gravedad de los hechos presuntamente violatorios a derechos humanos por la negativa o inadecuada prestación de un servicio público en materia de agua, en atención al número de afectados y sus posibles consecuencias, el Sexto Visitador General determinó que no había lugar a iniciar el procedimiento conciliatorio respectivo; por lo tanto, acordó abrir el expediente a prueba, por un término de seis días naturales,

* La Recomendación 49/98, se dirigió al Presidente Municipal Constitucional de Tejupilco, México, el 18 de septiembre de 1998, por la violación al Derecho Humano a la vivienda digna y bienestar de los habitantes de la Villa de Luvianos, Tejupilco, México; por la inadecuada prestación de un servicio público en materia de agua. Se ha determinado publicar una síntesis de la misma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, y 10 de su Reglamento Interno. El texto íntegro de la Recomendación 49/98, se encuentra dentro del expediente respectivo y consta de 22 hojas.

común a las partes, para ofrecer y desahogar pruebas. En tal virtud, se recibieron las pruebas ofrecidas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Gobierno del Estado de México, asimismo certificó la conclusión del período de ofrecimiento y desahogo de pruebas en el expediente de queja, sin que la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento y la Presidencia Municipal de Tejupilco, México, hubieran ofrecido pruebas de su parte.

El estudio y análisis de las constancias que integran el expediente de queja CODHEM/TEJ/1122/98-6, permitió concluir que se acreditó violación a Derechos Humanos de los habitantes de Luvianos, México, por parte de servidores públicos del H. Ayuntamiento de Tejupilco, México.

La omisión del H. Ayuntamiento de Tejupilco, México, en la prestación adecuada de un servicio público en materia de agua, consistente en el mantenimiento de la red de alcantarillado y el tratamiento de las aguas residuales provenientes de las descargas domiciliarias de la localidad de Luvianos, México, para posteriormente ser reutilizadas en tierras cultivables, originó que el sistema lagunar de tratamiento de aguas residuales dejara de funcionar, porque se obstruyeron y fracturaron los tubos de desagüe y los colectores del drenaje que alimentan a la planta, con ello negó el Derecho Humano a la vivienda digna de las familias y el bienestar de los pobladores de esa comunidad; y contravino lo dispuesto por el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 2200 (XXI), del 16 de diciembre de 1966, el cual fue ratificado por nuestro país el 23 de marzo de 1981 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo del mismo año. Es pertinente aclarar, que el tratado internacional antecitado es de observación obligatoria en nuestro país, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es oportuno mencionar que de los informes rendidos por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Gobierno del Estado de México; por la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento; por el H. Ayuntamiento de Tejupilco, México; y de las visitas de inspección que el personal de actuaciones de esta Comisión realizó a la planta de tratamiento relacionada con la presente queja; se advirtió que la causa por la cual el sistema lagunar de Luvianos, México, no funcionaba, era la falta de mantenimiento de sus instalaciones, al no realizar de manera permanente el desazolve de los colectores y emisor de aguas residuales, que se encontraban obstruidos por residuos sólidos y desechos propios de la actividad pecuaria local, sedimentos que debieron ser retirados por el H. Ayuntamiento de Tejupilco, México, a fin de que funcionara en condiciones óptimas y, evitar que las aguas negras se vertieran en los cauces naturales y el tratamiento de aguas residuales se interrumpiera, como finalmente ocurrió.

De lo antes expuesto, se advirtió que el H. Ayuntamiento de Tejupilco, México, inobservó los artículos 3, 6 fracción I, 16 fracciones I y X, y 24 de la Ley sobre la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado en el Estado de México, e incumplió lo

dispuesto por los artículos 3, 71, 72 fracción I, 73 y 75 del Bando Municipal de Tejupilco, México.

Por lo anteriormente expresado, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, respetuosamente, formuló al Presidente Municipal Constitucional de Tejupilco, México; la siguiente:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Girar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que a la brevedad posible se ejecuten las acciones tendentes a la rehabilitación, mantenimiento, administración, conservación y mejora del Sistema Lagunar de Estabilización y Oxidación de Aguas Residuales de la Villa de Luvianos, Municipio de Tejupilco, México, y a la red de alcantarillado que lo alimenta, para que sean puestos en funcionamiento y cumplan con la finalidad para la que fueron creados.